----Trelew, 23 de febrero de 2023. ----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO:**----------

---- **I.-** La Sentencia Interlocutoria N° 294/2022 (05/12/2022) dejó sin efecto la liquidación aprobada mediante la SIL N° 42/202 (17/03/2022) y aprobó la liquidación de honorarios correspondiente a la actuación profesional del letrado E. R. H. en la suma de PESOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO con VEINTITRÉS centavos ($71.858,23) al 12/12/2022, monto que, según se aclara en la resolución, es comprensivo de los honorarios regulados y de los intereses. ---------- -

--- En los considerandos del pronunciamiento, el Magistrado de primera instancia, en primer lugar precisó que la tasa de interés aplicable al crédito de honorarios del Dr. H. es la tasa activa que cobra el banco del Chubut en sus operaciones comunes de descuento y seguidamente, después de expresar que al caso no resulta inaplicable el art. 770 inc. del Código Civil y Comercial y que las liquidaciones no causan estado y pueden ser modificadas en cualquier estadio del trámite, indicó que en la liquidación aprobada mediante SIL N° 42/2022 se incurrió en un supuesto de anatocismo prohibido, dado que se tomó como base de cálculo el monto aprobado en fecha 01/02/2021 que contenía los intereses devengados hasta el 30/11/2020 .----------

----- Por esos argumentos, en definitiva aprobó la liquidación de “actualización” de los honorarios regulados al Dr. H. que fue realizada por el letrado apoderado de la Provincia del Chubut mediante ID 846853. ----------

---- **II.-** Por ID 917771 (14/12/2022) el Dr. E. R. H., alegando gravamen irreparable, interpuso recurso de apelación contra la referida Sentencia Interlocutoria, el que fue concedido el 21/12/2022 en los términos del artículo 48 de la Ley XIII N° 4.----------

---- **III.-** Como las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, es oportuno recordar que si bien el juzgador de primera instancia es quien concede el recurso, el Juez del mismo es siempre el órgano de apelación. Por tal razón, de manera previa al ingreso del examen de la causa, la providencia que dispone conceder un recurso debe ser revisada de oficio a fin de establecer si se verifican los presupuestos que hacen a su admisibilidad y si fue concedido en debida forma, dado que sobre estas cuestiones la cámara de apelaciones no está condicionada por lo resuelto por el Juez de grado ni por la petición de las partes (conf. esta Sala, SIF N° 68/2022, SIC N° 4/2018, SIC N° 20/2014, entre muchas otras). ----------

---- Siendo ello así, es preciso señalar que el recurso interpuesto no fue debidamente otorgado, dado que el Juez de primera instancia, con cita del art. 48 la Ley XIII N°4, indicó que se condecía contra los honorarios regulados en la Sentencia N° 294/2022, cuando dicha resolución no regula honorarios sino que aprueba una nueva liquidación que actualiza con intereses honorarios regulados en pronunciamientos anteriores. Por tal razón, el recurso interpuesto mediante ID 917771 (14/12/2022) debió ser concedido en relación (art. 245 CPCC) y ser fundado en el plazo previsto por el 248 del CPCC. ----------

----- En consideración a lo expresado y por no haber advertido el letrado recurrente el error apuntado en la instancia de origen ni ante esta alzada (conf. art. 285 del CPCC), en definitiva el recurso quedó infundado y por tal razón debe ser declarado desierto (art. 268 del CPCC).----------

---IV.- Dada la forma en que se resuelve y ante la inexistencia de tareas de alzada, no corresponde imponer costas ni regular honorarios al letrado recurrente (artículo 69 CPCC y artículos 3 y 4 Ley XIII N° 4).- ----------

----Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew; **RESUELVE:** ----------

----**DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto.----------

-----**SIN IMPONER** costas y sin regular honorarios.----------

----**DEJAR** constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 274 del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL Nº ___07___/2023 SIL.- CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA